

“ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL N° 6, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

I. DISPOSICIONES GENERALES Y NATURALEZA DEL IMPUESTO

Artículo 1.

El Ayuntamiento de Amurrio de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.1 b) de la Norma Foral 41/1.989 de 19 de julio, reguladora de las haciendas locales del territorio histórico de Álava y en la Norma Foral 43/1.989, de 19 de julio, reguladora de este tributo, establece e impone el impuesto sobre actividades económicas.

El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real que grava el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, de acuerdo con lo dispuesto en esta norma.

Artículo 2.

La ordenanza se aplicará en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

1. El hecho imponible del presente impuesto viene constituido por el mero ejercicio, en el término municipal de Amurrio, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

2. A los efectos de este impuesto se considerarán actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por este impuesto ninguna de ellas.

Tendrán la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación, por cuenta propia, de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto aprobadas por la Diputación Foral de Álava.

Artículo 4.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 5.

No constituye hecho imponible de este impuesto y por tanto no está sujeto al mismo las siguientes actividades

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2.- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivamente de decoración o adorno de establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 6.

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Álava y las entidades municipales, así como los organismos autónomos del estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las citadas administraciones territoriales.¹

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

¹ El texto anterior decía “sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo”. La NF 43/1989 se modificó en los términos indicados por el artículo 3 de la NF 12/2003, de 31 de marzo.

c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación vigente.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, **de la Diputación Foral de Álava**² o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les **prestasen** los servicios de media pensión o internado, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, **asistenciales** y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

g) ³ Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes casos:

- 1) Cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- 2) Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad por ninguna de las empresas integrantes del grupo.
- 3) Cuando se halle participada en más de un 25 por ciento por empresas que hayan desarrollado la actividad.

h)⁴ Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por Impuesto sobre la Renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000 €.

² Añadido por artículo 3 de NF 12/2003, de 31 de marzo que modificó el artículo 5 de la NF 43/1989.

³ Añadido por artículo 7 de NF 12/2003, de 31 de marzo que añadió la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de la NF 43/1989.

⁴ Añadido por Disposición Final 10 de NF 18/2016, de 23 de diciembre.

En todo caso, será requisito para la aplicación de esta exención que los sujetos pasivos no se hallen participados directa o indirectamente en más de un 25 por ciento por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital riesgo a que se refiere el art. 77, de la Norma Foral 37/2013, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª.- El volumen de operaciones se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 5 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2ª.- El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto.

Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.

3ª.- ⁵Para el cálculo del volumen de operaciones del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas en el mismo.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

4ª.- En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior se concederán por el Ayuntamiento cuando proceda, a instancia del sujeto pasivo mediante solicitud tramitada al efecto en el que deberán aportarse las pruebas en que base su solicitud. Dicha concesión de beneficios se mantendrá indefinidamente hasta que cambien las circunstancias que motivaron su concesión.

3. (Se suprime)⁶

⁵ Redacción modificada por artículo 38 de Norma Foral 14/2009, de 17 de diciembre que modifica la regla tercera del apartado 1 del artículo 1 de la NF 43/1989.

⁶ El texto vigente establece “Los sujetos pasivos de este Impuesto, que al amparo de lo previsto en el artículo 14 de la Norma Foral 18/1993, de 5 de Julio, gocen del régimen de exención temporal previsto en el mismo, podrán disfrutar durante 5 años, a partir del período de 1.994, incluido, de una bonificación del

4. Las cooperativas protegidas gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, al amparo de lo establecido en el artículo 26.3 de la Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. La citada bonificación deberá ser instada por el particular y entrará en vigor en el ejercicio en que hubiere presentado la correspondiente solicitud.⁷

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 7.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere **apartado 3 del artículo 35⁸** de la Norma Foral General Tributaria de Álava, **así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso**, siempre que se realicen en el Municipio de Amurrio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

En el caso de las herencias pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso se considerará que realizan actividades económicas con independencia de que no cumpla el requisito establecido en el apartado 1 del artículo 24 de la Norma foral 33/2013, de 27 de nombre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

50% de la cuota tributaria definida en el artículo 8 de la presente ordenanza. La presente bonificación será de naturaleza reglada y tendrá el carácter de rogado.” El referido artículo 14 fue anulado por STSJ del País Vasco nº 500/2002 de 28 de junio.

⁷ El citado artículo 26.3 de NF 16/1997 establece textualmente el siguiente abanico de bonificaciones:

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, los Municipios podrán conceder a las cooperativas protegidas una bonificación del 25, 50, 75 ó 95% de la cuota, y, en su caso, de los recargos, de los siguientes tributos locales:

a) Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria.

En la actualidad el Ayuntamiento de Amurrio aplica el 50%.

Además, la NF establece otras posibles bonificaciones que, hasta ahora el Ayuntamiento de Amurrio no aplica., a saber:

- a) Actividades nuevas: Hasta el 50% de bonificación hasta el quinto año porque hasta el segundo está exento
- b) Por creación de empleo: hasta un 50% para los empresarios que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido
- c) Energías renovables o sistemas de cogeneración, actividades industriales alejadas de centros de población y con plan de transporte para trabajadores: Hasta el 50%
- d) Rendimientos netos de la actividad negativa o inferior a cierto importe que deberá establecer la ordenanza (Hasta el 50%)

⁸ El texto vigente dice el “artículo 33”. Se modifica porque el artículo 8 de la NF 7/2004, de 10 de mayo, modificó la redacción del artículo 6 de la NF 43/1989. Además, Norma Foral 18/2017 de 20 de septiembre

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, **de acuerdo con la normativa** correspondiente y **los coeficientes, el índice y las bonificaciones aprobadas.**⁹

Artículo 9.

1. Sobre las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto se aplicará un coeficiente único para todas las actividades ejercidas que será el 1,05.

2. Sobre las cuotas modificadas por aplicación del coeficiente a que se refiere el apartado anterior, se aplicará la escala de índices señalada en el apartado siguiente, que pondera la situación física del establecimiento según la situación física del local dentro del término municipal de Amurrio.

3. Los índices a aplicar serán los siguientes:

CATEGORÍA CALLE	ÍNDICE
Categoría 1 ^a	1,15
Categoría 2 ^a	1,10
Categoría 3 ^a	1,05
Categoría 4 ^a	1,00
Categoría 5 ^a	0,95
Categoría 6 ^a	0,90
Resto de categorías	0,85

4. En el anexo de la presente ordenanza se clasifica el callejero del término municipal según su pertenencia a las distintas categorías. Cuando algún vial no aparezca comprendido en la citada clasificación, el índice a aplicar será el correspondiente a la calle que lo tenga mayor de las que con dicho vial se crucen y, en su defecto, de las que sean próximas al mismo.

5.- Se aplicará la categoría octava a aquellas actividades que no tengan asignada la calle de situación en la matrícula del impuesto.

V. PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 10.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final de año natural sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 de este artículo.

⁹ El texto vigente dice “La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, aprobadas por la Norma Foral correspondiente y el coeficiente y los índices de situación aprobados anualmente por el Ayuntamiento de Amurrio”. El artículo 3 de la NF 12/2003, de 31 de marzo, modificó el artículo 7 de la NF 43/1989 que define la cuota tributaria del IAE.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día del comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de días existentes entre la fecha de comienzo de la actividad y el 31 de diciembre, devengándose el mismo día en que se produzca el alta.

3. En el caso de declaraciones de baja el período impositivo se extenderá desde el 1 de enero hasta la fecha en que se presente la declaración de baja. En este supuesto el impuesto se devenga el primer día del período impositivo y la cuota se calculará de forma proporcionalidad al número de **meses**¹⁰ existentes entre el 1 de enero y la fecha de presentación de la declaración de baja. A efectos del cómputo del número de meses se contará como entero el mes en que se produzca la presentación de la declaración de baja.

Lo dispuesto en este número no será de aplicación si entre la fecha de inicio de la actividad y la de declaración de baja no han transcurrido doce meses. En este caso se trasladará la fecha de baja **al 31 de diciembre del año en que se presente la declaración de baja**¹¹. En ningún caso se procederá a la devolución de ingresos, cuando las fechas de alta y baja se produzcan dentro del mismo año natural.

4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

VI. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 11.

1. Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponde al Ayuntamiento de Amurrio, en su término municipal.

2. Asimismo, corresponde al Ayuntamiento la exposición al público de la matrícula, la resolución de recursos y reclamaciones, la cobranza del impuesto, la aplicación de exenciones y bonificaciones así como las actuaciones relativas a la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este Impuesto.

3. Al Ayuntamiento de Amurrio, colaborará con la Diputación Foral de Álava en las tareas de formación y mantenimiento de la Matrícula, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas y demás competencias.

4. La concesión y denegación de exenciones **requerirá el traslado a la Diputación Foral de la resolución que se adopte**.¹²

¹⁰ Art. 12.3 NF 43/1989. En el texto vigente dice “trimestres”

¹¹ Art. 12.3 NF 43/1989. El texto vigente dice exactamente “al día en que se cumplan doce meses desde la declaración de alta”

¹² Art. 14.5 NF 43/1989. El texto vigente dice “La concesión y denegación de exenciones requerirá informe técnico previo de la Diputación Foral que será informada de la resolución adoptada.

Artículo 12.

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula de mismo que se formará anualmente para el término municipal de Amurrio y estará constituida por censos comprensivos de los sujetos pasivos, de actividades económicas desarrolladas y **deudas**¹³ tributarias, y, en su caso, el Recargo Foral. El Ayuntamiento de Amurrio mantendrá la Matrícula a disposición del público.

2. Los sujetos pasivos están obligados a presentar en este Ayuntamiento las correspondientes declaraciones de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula dentro del plazo **que reglamentariamente se establezca**¹⁴, mediante el modelo aprobado por la Diputación Foral de Álava, **salvo aquellos sujetos a que se refieran las letras a), b), c) y f) del apartado 1 del artículo 6 de esta ordenanza.**¹⁵

Asimismo, los sujetos pasivos están obligados a presentar en este Ayuntamiento declaración comunicando las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzca en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este Impuesto. La declaración de variación se presentará **en el plazo que reglamentariamente se establezca**¹⁶, utilizando el modelo aprobado por la Diputación Foral de Álava. **En dichas comunicaciones se hará constar necesariamente la referencia catastral de los inmuebles en los que se ejerzan las referidas actividades.**¹⁷

18

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de actuaciones de gestión tributaria y de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la **modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula**¹⁹ que se refiere a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 13.

¹³ El texto vigente dice “cuotas”. Se propone utilizar el mismo término que en la NF

¹⁴ El texto vigente dice “de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad”. Se propone incluir la referencia a la normativa existente que establece la NF. Si la normativa reglamentaria cambiase de plazo, el cambio sería automático.

¹⁵ Se añade para adaptarse a lo regulado en apartado 2 del artículo 5 de la NF 43/1989 que exime a algunos de los sujetos pasivos exentos de presentar declaración de alta.

¹⁶ El texto vigente dice “en el plazo de un mes a contar desde la fecha en la que se produzca la circunstancia que motiva la variación”. Se propone incluir la referencia a la normativa existente que establece la NF. Si la normativa reglamentaria cambiase de plazo, el cambio sería automático.

¹⁷ Obligación incluida por NF 12/2003 que modificó la NF 43/1989

¹⁸ Se propone suprimir el párrafo segundo del apartado 2 que establece textualmente “Igualmente, los sujetos pasivos que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en la Matrícula, están obligados a presentar en este Ayuntamiento declaración de baja en la actividad mediante modelo aprobado por la Diputación Foral de Álava y en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo el cese. En el Caso de fallecimiento del sujeto pasivo, la declaración de baja deberá formularse por los causahabientes”

¹⁹ El texto vigente dice “matrícula”. No tiene sentido se establece en los mismos términos que la NF. Es como si su hubiese modificado el texto involuntariamente.

1. Una vez recibida la matrícula por el ayuntamiento, se expondrá al público por término mínimo de quince días hábiles para que los contribuyentes afectados puedan examinarla y formular en su caso, las reclamaciones que se estimen oportunas.

2. Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas se regirán por lo dispuesto en la Norma Foral Tributaria para los recursos y reclamaciones económico-administrativas, siendo órgano competente para la resolución de los recursos administrativos la Diputación Foral de Álava. La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos recurridos.

3. Concluido el plazo de exposición al público y recibidas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral de Álava la certificación del resultado de la misma para su aprobación y resolución en su caso.

Artículo 14.

En el supuesto de declaraciones de alta por ejercicio de actividades gravadas por este impuesto, el Ayuntamiento podrá exigir el pago previo del Tributo mediante autoliquidación.

VII. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas gozasen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o en la Licencia de Actividades Profesionales y Artísticas, continuarán disfrutando de las mismas en el impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, se entienden extinguidas a 31 de diciembre de 1.994, inclusive.

2. Para el reconocimiento de los beneficios fiscales determinados en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 6.2. de la presente Ordenanza.

VIII. DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza Fiscal Municipal nº 6 reguladora del Impuesto sobre Actividades, junto su anexo, entrará en vigor el día 1 de enero de 2022, permaneciendo vigente hasta que se apruebe su modificación o derogación.”

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL Nº 6, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ANEXO

Nombre de la calle	Número	Categoría
Abiaga	1-2	4ª
Abiaga	3-999	8ª
Abiaga	4-1000	8ª

Abiagabbarri	Toda la calle	3ª
Adarraga (Pol. Ind).	1,3,9-999	6ª
Adarraga (Pol.Ind)	5 y 7	8ª
Adarraga (Pol. Ind)	2-1000	6ª
Aiara	1 al 9	1ª
Aiara	2 al 18	1ª
Aiara	11 al 17	2ª
Aiara	20 al 28 y 32	2ª
Aiara	19-999	3ª
Aiara	30, 34-1000	3ª
Aldai	1 al 13	1ª
Aldai	2 al 18	1ª
Aldai	20 al 24	2ª
Aldai	15 al 17	2ª
Aldai	19-999	5ª
Aldai	26 -1000	5ª
Aldaiondo	Toda la calle	5ª
Aldaiturriaga (Pol. Ind)	1-3	7ª
Aldaiturriaga	5-7	7ª
Aldaiturriaga (Pol. Ind)	2-6	7ª
Aldaiturriaga (Pol. Ind)	9-999	8ª
Aldaiturriaga (Pol. Ind)	8-1000	8ª
Araba	1-3	2ª
Araba	2-14	2ª
Araba	5-999	3ª
Araba	16-1000	3ª
Arenalde	1-3	4ª
Arenalde	2-8	4ª
Arenalde	5-999	8ª
Arenalde	8-1000	8ª
Aresketa	Toda la calle	8ª
Armurubenta	Toda la calle	1ª
Armuruko San Antón Plaza	Toda la plaza	1ª
Armurulanda Plaza	Toda la calle	1ª
Bañuetaibar	2 al 32	2ª
Bañuetaibar	1 al 27	2ª
Bañuetaibar	34 al 38	3ª
Bañuetaibar	29-43	3ª
Bañuetaibar	45-999	4ª
Bañuetaibar	40-1000	4ª
Barrena	Toda la calle	5ª
Bergantza Auzoa	Toda la calle	8ª

Bideko	Toda la calle	8ª
Boriñaur Enparantza	Toda la plaza	2ª
Boriñaur Kalea	1	2ª
Boriñaur Kalea	2 al 6	2ª
Boriñaur Kalea	3-999	5ª
Boriñaur Kalea	8 (Matadero)-1000	5ª
Boriñoguren	Toda la calle	5ª
Dionisio Aldama	1 al 13	1ª
Dionisio Aldama	2-8	1ª
Dionisio Aldama	10-16	2ª
Dionisio Aldama	15	3ª
Dionisio Aldama	18-1000	3ª
Dionisio Aldama	17-999	5ª
Elexondo	1 al 29	1ª
Elexondo	2 al 10	1ª
Elexondo	12 al 26	2ª
Elexondo	31-999	3ª
Elexondo	28-1000	3ª
Errotatxu	Toda la calle	5ª
Etxebarriaur	2	1ª
Etxebarriaur	4-1000	2ª
Etxebarriaur	1-999	2ª
Etxegoienbidea	1 al 9	1ª
Etxegoienbidea	11	2ª
Etxegoienbidea	2 al 8	2ª
Etxegoienbidea	13 al 19	3ª
Etxegoienbidea	10 al 16	3ª
Etxegoienbidea	21 -999	8ª
Etxegoienbidea	18-1000	8ª
Federico Barrenengoa	Toda la calle	5ª
Félix Murga	1-7	3ª
Félix Murga	2-6	3ª
Félix Murga	9-999	4ª
Félix Murga	8-1000	4ª
Foru	9-999	1ª
Foru	2-1000	1ª
Foru	1 al 7	2ª
Frontón	Toda la calle	1ª
Gernikako Arbola	Toda la calle	4ª
Goiena	Toda la calle	5ª
Goikolarra Plaza	Toda la plaza	5ª
Intxaurdui	1-999	3ª

Intxaurdui	2	3ª
Intxaurdui	4-1000	4ª
Iritxusi	1-999	3ª
Iritxusi	4 -1000	3ª
Iritxusi	2	5ª
Iturralde	Toda la calle	1ª
Jesús Galíndez	1	1ª
Jesús Galíndez	3-999	2ª
Jesús Galíndez	2-1000	2ª
José Madinabeitia	Toda la calle	1ª
José Pikatza	Toda la calle	2ª
Juan de Aranoa	Toda la calle	4ª
Justo Etxeguren Plaza	Toda la calle	1ª
Landaburu	1 al 5	3ª
Landaburu	2 al 16	4ª
Landaburu	7 al 17	4ª
Landaburu	19 -999	5ª
Landaburu	18- 1000	5ª
Landaburugoiko	Toda a calle	8ª
Landako	1 al 3	1ª
Landako	2 al 12	1ª
Landako	25-27	2ª
Landako	14 al 30	2ª
Landako	31-999	3ª
Landako	5 al 23 y 29	5ª
Landako	32 - 1000	5ª
Larrabe	Toda la calle	5ª
Larrabide	Toda la calle	8ª
Larrinbe (Pol. Ind)	Toda la calle	7ª
Larrinaga	Toda la calle	1ª
Letobe	1	5ª
Letobe	2-1000	5ª
Letobe	3-999	8ª
Lexarraga Plaza	Toda la plaza	3ª
Lexarraga Kalea	1 al 3	3ª
Lexarraga Kalea	5-999	5ª
Lexarraga Kalea	2 al 6	5ª
Lexarraga Kalea	8 -1000	8ª
Lucas Rey	1-999	3ª
Lucas Rey	2 al 16	3ª
Lucas Rey	18	4ª
Lucas Rey	20-1000	8ª

Mamitu	5	5ª
Mamitu	1,3,7-999	8ª
Mamitu	2-1000	8ª
Maskuribai	1 al 5	2ª
Maskuribai	7 al 11	5ª
Maskuribai (Pol Industrial)	2 -1000	6ª
Maskuribai (Pol Industrial)	13-999	8ª
Mendi	Toda la calle	8ª
Mendigorri	Toda la calle	8ª
Mendiko	2 al 8	1ª
Mendiko	1	1ª
Mendiko	10 al 26	3ª
Mendiko	3 al 17	3ª
Mendiko	28 al 70	4ª
Mendiko	19 al 31	4ª
Mendiko	72 al 84	5ª
Mendiko	33 al 55	5ª
Mendiko	86 -999	8ª
Mendiko	57-999	8ª
Mendixur	Toda la calle	8ª
Mintegi	Toda la calle	5ª
Olakoibar	Toda la calle	5ª
Orue	Toda la calle	8ª
Refor	Toda la calle	6ª
Saratxo (Pol. Ind)	Toda la calle	7ª
Sagarribai	1-5	5ª
Sagarribai	7-999	8ª
Sagarribai	2-1000	8ª
Sagartoki	Toda la calle	2ª
San Jose Auzoa	Toda la calle	5ª
San Roque	3 al 17	5ª
San Roque	10,12,14,16,22 al 30	5ª
San Roque	1 y 19-999	8ª
San Roque	2-8,18-20,32-1000	8ª
Ugarte	1 al 11	8ª
Ugarte	2-18	8ª
Ugarte	20 al 28	5ª
Ugarte	13-999	8ª
Ugarte	30-1000	8ª
Ugartebetxi	1 al 33	5ª
Ugartebetxi	2 al 26	5ª
Ugartebetxi	35-999	8ª

Ugartebetxi	28-1000	8ª
Urieta	2, 5-999	7ª
Urieta	1-3	8ª
Urieta	4-1000	8ª
Urrutia Jauregiko Plaza	Toda la plaza	1ª
Uskategi	1	4ª
Uskategi	3-999	8ª
Uskategi	2-1000	8ª
Zabaleko	Toda la calle	5ª
Zabalibar	2	5ª
Zabalibar	1	5ª
Zabalibar	10 -1000	7ª
Zabalibar	3	7ª
Zabalibar	5-999	8ª
Zabalibar	4 al 8	8ª
Zarate	Toda la calle	8ª
Aloria	Toda la Entidad	8ª
Artomaña	Toda la Entidad	8ª
Astobiza	Toda la Entidad	8ª
Baranbio	Toda la Entidad	8ª
Delika	Toda la Entidad	8ª
Larrinbe	Toda la Entidad	8ª
Lekamaña	Toda la Entidad	8ª
Lezama	Toda la Entidad	8ª
Onsoño	Toda la Entidad	8ª
Saratxo	Toda la Entidad	8ª
Tertanga	Toda la Entidad	8ª